



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10145-2006-PC/TC
LIMA
ARMANDO RICARDO LA ROSA MUSANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Ricardo La Rosa Musante, en su calidad de accionista principal de la empresa Pecuaria Pisco Sociedad Anónima Cerrada, contra la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 817, su fecha 16 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de Acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de junio de 2005, interpone demanda de acción de cumplimiento contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial de Estado (FONAFE), la Corporación Financiera de Desarrollo S.A (COFIDE) y el Banco Banex en Liquidación (BANEX) con el objeto que cumplan con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley que modifica los alcances del Programa Rescate Financiero Agropecuario – Ley N° 28341, acogiendo a Pecuaria Pisco SAC (PEPISA) a dicho dispositivo legal; que procedan a reestructurar los créditos de PEPISA en las condiciones del Programa de Rescate Financiero Agropecuario aprobado por Ley N° 27551, artículos 5º y 7º de la Ley, dentro del proceso concursal a que esta sometido la empresa y que se mantenga la administración originaria al proceso de insolvencia.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y de prescripción extintiva, y contesta la demanda señalando que PEPISA no cumple con los requisitos financieros necesarios para acogerse al Programa Rescate Financiero Agropecuario, puesto que sus pérdidas acumuladas son mayores a su capital, adicionalmente, agregar que las normas sobre refinanciamiento agrario son aplicables a las empresas que están en reestructuración patrimonial y no a las que están en proceso de disolución y liquidación.

El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado, y contesta la demanda señalando que la solicitud de acogimiento a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficios del RFA efectuada por la empresa Pecuaría Pisco no sería viable, toda vez que dicha empresa se encuentra inmersa en un proceso de disolución y liquidación, salvo que se acordara el cambio de destino de la empresa a una reestructuración patrimonial y cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 91° de la Ley General del Sistema Concursal.

La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) deduce las excepciones de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda señalando que PEPISA necesitaba el acuerdo de su Junta de Acreedores para que proceda la reestructuración establecida en la Ley N° 27551. Asimismo establece que el artículo 8° de la Ley N° 28341 no es una norma imperativa pues no contiene una orden que COFIDE pueda ejecutar por sí misma.

Banco Banex en Liquidación deduce las excepciones de falta de legitimidad del demandante y contesta la demanda señalando que el plan de reestructuración presentado por Pecuaría Pisco SAC adolecía de defecto en materia legal puesto que no se adecuaba a los alcances de la Ley de Reestructuración Patrimonial. Señala que Pecuaría Pisco SAC se encontraba sometida al procedimiento de disolución y liquidación; y que conforme el artículo 11° de la Ley N° 27551 no es procedente que se acoja al Programa de Rescate Financiero.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundadas las excepciones propuestas por los emplazados y fundada la demanda, al considerar que el Estado tiene más del cincuenta por ciento de las acreencias de los acreedores de PEPISA con lo que tiene el dominio de la Junta de Acreedores y se está oponiendo a que la referida empresa se acoja a los beneficios del Rescate Financiero Agrario establecidos por la ley cuyo cumplimiento se exige, decidiendo más bien disolver y liquidar a la empresa.

La recurrida, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, careciendo de objeto pronunciarse sobre las excepciones deducidas al considerar que de acuerdo a lo señalado en la STC N° 168-2005-AC/TC, la Ley N° 28341 no es una norma autoaplicativa y no contiene un mandamus ejecutable en esta vía.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que las entidades emplazadas cumplan con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 28341, Ley que modifica los alcances del Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) acogiendo a Pecuaría Pisco SAC a dicho dispositivo legal; y así mismo, que procedan a reestructurar sus créditos en las condiciones señaladas por los artículos 5° y 7° de la Ley N° 27551, dentro del proceso concursal a la que está sometida la empresa ante el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; de otro lado que se mantenga la administración originaria al proceso de insolvencia, así como al pago de costas y costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Con relación a las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, falta de legitimidad para obrar del demandado y prescripción extintiva deducidas por los emplazados, estas deben ser desestimadas, toda vez que está acreditada la legitimidad para obrar del demandante, de acuerdo a lo señalado por el artículo 67° del Código Procesal Constitucional, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) y el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) son entidades que forman parte del Estado, independientemente de la organización administrativa que es el de una sociedad anónima como es el caso de COFIDE, precisando que estas dos empresas deben efectuar la reestructuración de PEPISA en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 28341 concordante con los artículos 5° y 7° de la Ley N° 27551. Por último la demanda ha sido interpuesta dentro del término de ley, conforme se desprende de las cartas notariales cursadas a los emplazados, obrantes de fojas 79 a 84 de autos, acreditándose además que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional

3. El artículo 200°, inciso 6), de la Constitución Política vigente, establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de acción cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme. Asimismo, el artículo 88° de la Constitución Política del Perú, señala que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario.

Igualmente, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 27551 – El Programa de Rescate Financiero Agropecuario, tiene por objeto refinanciar deudas por créditos agropecuarios con Instituciones del Sistema Financiero Nacional (IFIs) y que estén clasificados en las categorías de deficiente, dudoso o pérdida de acuerdo a lo establecido en la presente norma y sus normas reglamentarias y complementarias.

4. Conforme obra en autos, se puede apreciar que Pecuaria Pisco S.A.C., es una empresa agropecuaria dedicada a la crianza intensiva de ganado porcino, comprendida dentro de los alcances del artículo de 2° de la Ley 27551, que financió parte de sus inversiones y operaciones con créditos concedidos por los Bancos BANEX y LATINO. Al entrar estos bancos en procesos de liquidación, el ESTADO PERUANO se convirtió en el principal y mayoritario acreedor de PEPISA a través de la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE y el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, este último inicialmente representado por la Comisión Administradora de Cartera y posteriormente por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

5. Según el artículo 8° de la Ley N° 28341, Ley vigente que modifica los alcances del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA): “Las Comisiones Liquidadoras y/o Administradoras de Carteras y/o entidades del Estado y/o Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el Banco de la Nación u otras entidades públicas que hayan asumido, administren y/o posean carteras crediticias de las Instituciones Financieras en proceso de liquidación y/o liquidadas y/o que hubieran adquirido carteras crediticias, procederán a reestructurar los créditos correspondientes a las carteras de créditos agropecuarios por el monto de su principal, en las condiciones establecidas en el Programa de Rescate Financiero Agropecuario aprobado por la Ley N° 27551 y sus normas modificatorias, acordando la extinción de los intereses moratorios, intereses devengados, recargos, reajustes y demás cargos (...).”.

Asimismo, los artículos 5° y 7° de la Ley 27551, determinan las condiciones financieras en que se deberán reestructurar los créditos agropecuarios.

6. Este Tribunal en la STC N.° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
7. Es conveniente recordar también que este Tribunal, en la STC N.° 191-2003-AC/TC, ha precisado que “[...] para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de las condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...]”.
8. En el presente caso se ha probado en autos que las emplazadas se han mostrado renuentes a cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley No. 28341, en las condiciones señaladas en los artículos 5° y 7° de la Ley 27551, ya que de su lectura se trata de una norma mandatoria, consignándose el término “procederán”, lo que impide cualquier otra interpretación. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia 168-2005-PC/TC, que constituye precedente de obligatorio cumplimiento, corresponde amparar la demanda, más aún cuando existe un “mandamus” claro e inobjetable.
9. De otro lado, las entidades emplazadas procederán a reestructurar los créditos de PEPISA en las condiciones financieras del denominado “Programa de Rescate Financiero Agropecuario” creado por la Ley N° 27551, en su artículo 5° y 7°, lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberán hacer dentro del proceso concursal al que se encuentra sometida la empresa PEPISA ante el INDECOPI, disponiéndose igualmente reestablecer la administración originaria al proceso de insolvencia. Cabe señalar que la aplicación de los dispositivos del Programa de Rescate Financiero Agropecuario, a que se hacen mención en el petitorio de la demanda, viabilizan a Pecuaria Pisco S.A.C., dentro del proceso concursal al que esta sometida ante el INDECOPI.

10. En el presente caso, al haberse incurrido en un comportamiento contrario a la Constitución y a las normas antes citadas, en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, se ha obligado al recurrente a interponer una demanda, ocasionándole gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación, por lo que, no sólo deben pagársele sus costos y costas peticionados, sino que queda a salvo su derecho para poder interponer las acciones legales que considere adecuadas, a pesar de lo expuesto en las opiniones favorables al demandante, emitidas por la Comisión Agraria del Congreso de la República y el Ministerio de Agricultura, obrantes en autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, falta de legitimidad para obrar del demandado y prescripción extintiva propuestas por los emplazados; y **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos, en consecuencia;
2. Ordena que las entidades demandadas cumplan, en el plazo más breve, con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 28341 y adecuen su actuación a lo dispuesto en el fundamento 9-) de esta sentencia, bajo responsabilidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÓYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)